



310.28
Exp No. 0119 de julio 18 de 2022
INFRACCIÓN



AUTO No. 0808

29 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de Sucre adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO realizaron visita de inspección ocular y técnica en fecha 3 de mayo de 2022, profiriéndose el informe de visita No. 053-2022, en que se denota lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 03 de mayo de 2022, contratistas y funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, en uso de sus competencias y obligaciones contractuales procedieron a realizar monitoreo de control y vigilancia en compañía de funcionarios de la Policía Nacional, con el objetivo de corroborar presunta infracción ambiental de actividades de tala y aprovechamiento forestal sin permiso de la autoridad ambiental.

Con la finalidad de atender la situación referenciada, se identificaron las posibles afectaciones ambientales generadas por tala de especies arbóreas en la finca conocida como, EL CAMPANO, reconociendo los componentes físicos y bióticos del sitio, por lo tanto, se georreferenció el área intervenida con GPS Garmin Etrex y se procedió al registro fotográfico con una cámara Canon PowerShot SX560 HS de los principales aspectos físicos e impactos ambientales observados durante el recorrido.

Localización del área de interés

El área objeto de la visita se localiza en el sector conocido como kilómetro 6 vía Santiago de Tolú – Toluviel, finca EL CAMPANO ($N = 09^{\circ}30'5,52''$; $W = 75^{\circ}32'9,82''$). En campo se georreferenciaron los puntos del área intervenida como se muestra en la **tabla 1**.

Tabla 1. Coordenadas del área intervenida donde se talaron las especies arbóreas.

PUNTOS	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
	N	W	
1	$09^{\circ}30'5,52''$	$075^{\circ}32'9,82''$	Polígono donde se presentó la tala de las especies correspondiente a Mangifera indica (1), Azadirachta indica (3), Spondias mombin (1), Tabebuia rosea (1) y poda de Ficus dentrocida (1)
2	$09^{\circ}30'5.55''$	$075^{\circ}32'9.55''$	
3	$09^{\circ}30'4.90''$	$075^{\circ}32'9.90''$	
4	$09^{\circ}30'5.32''$	$075^{\circ}32'10.9''$	
5	$09^{\circ}30'4.73''$	$075^{\circ}32'9.26''$	

Observaciones en campo

Al llegar al sitio conocido como finca EL CAMPANO, se identificaron actividades de tala, poda y aprovechamiento forestal de especies arbóreas. De esta forma se describen a continuación las situaciones identificadas durante la visita:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2752037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No. 0119 de julio 18 de 2022
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0808 - 29 JUL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

Una vez realizado el recorrido de las afectaciones, se procedió a identificar el presunto responsable de la tala de especies arbóreas, el cual se identificó como DAVID ARISTIZÁBAL OSPINA, identificado con C.C. 1.152.196.506 de Medellín, quien manifestó ser el administrador de la finca EL CAMPANO, y aludió **NO** contar con permiso de aprovechamiento forestal, por desconocer la normatividad ambiental para realizar esta actividad y de esta forma evitar posibles daños al ambiente y hábitat de especies de fauna silvestre asociadas a este tipo de vegetación.

Inicialmente se corroboró la presencia de un árbol conocido comúnmente como mango (*Mangifera indica*), el cual se encontraba talado, con una altura aproximada de 10 metros. Cabe resaltar que el aprovechamiento forestal fue realizado en la finca referenciada.

El administrador del sitio David Aristizábal Martínez, manifestó que el árbol talado representaba un inminente peligro, especialmente cuando la fuerza de la naturaleza llega inesperadamente produciendo en este árbol vibraciones que pueden poner en riesgo la integridad física de los habitantes del lugar, más aún por que el árbol según cuenta el administrador, presentaba un grado de inclinación importante, razón por la cual procedieron a realizar tala de dicho espécimen. Al momento de la visita se pudo notar que el árbol de *Mangifera indica* en efecto presentaba un ángulo de inclinación bastante notorio, aproximadamente unos 30° hacia el suelo. Sin embargo, el estado de la madera denotaba buenas condiciones fitosanitarias.

En el sitio donde se encontró la especie talada, a pesar de que no fue vista en flagrancia, esta se hallaba en los primeros procesos de transformación, evidenciándose la presencia de tablas (2) y tablones (2). El procesamiento de la madera fue ejecutado por medio de maquinaria tipo motosierra, la cual no se encontró al momento de la visita. Cabe resaltar que debido a que la mayor parte de la especie *Mangifera indica* talada se encontraba sin transformación, aún con sus ramificaciones, se le manifestó al infractor que dejara el individuo arbóreo en el mismo lugar, sin realizar las actividades de aprovechamiento del mismo.

Además, en el recorrido realizado se logró evidenciar la tala de *Azadirachta indica* (3), *Spondias mombin* (1), *Tabebuia rosea* (1) y poda de *Ficus dendroidea* (1), acopiados en formas de ramas y pedazos de troncos.

Es de anotar que los áboles de la especie *Spondias mombin* y *Tabebuia rosea* fueron talados justo en el lugar donde se identificaron cimientos en material permanente, el cual proyecta la construcción de una obra civil. Estas actividades deben tener un permiso de aprovechamiento forestal, emitido por la autoridad ambiental; consideraciones que se le explicaron al señor DAVID ARISTIZÁBAL OSPINA, presunto infractor identificado.

Para calcular el volumen aprovechable de las especies taladas, se utiliza la siguiente fórmula que relaciona el diámetro circunferencial (CAP), la altura (A), la constante de espaciamiento y la constante cúbica.

$$V = \frac{(CAP)^2 \times A \times 0,7}{12,5456}$$



310.28

Exp No. 0119 de julio 18 de 2022
InfracciónEl ambiente
es de todos

Minambiente

10

CONTINUACIÓN AUTO No. 0808

29 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

Cabe destacar que las alturas promedio de las especies *Azadirachta indica* (3), *Spondias mombin* (1), y *Tabebuia rosea* (1) fueron estimados de acuerdo al diámetro circunferencial medido de los tocones, los residuos vegetales acopiados y la biología de la especie.

Tabla 2. Volumen aprovechable de las especies taladas en la finca El Campano.

VOLUMEN APROVECHABLE DE LA MADERA					
Especie	Altura	Diámetro circunferencial (CAP)	Constante de espaciamiento	Constante cúbica	Volumen aprovechable
<i>Mangifera indica</i>	10	2,0 m	0,7	12,5456	2,2 m ³
<i>Spondias mombin</i>	11	2,1 m	0,7	12,5456	2,5 m ³
<i>Tabebuia rosea</i>	6	1,0 m	0,7	12,5456	0,3 m ³
<i>Azadirachta indica</i>	5	0.8 m	0,7	12,5456	0,17 m ³

CONCLUSIONES

1. En las coordenadas $N = 09^{\circ}30'5,52''$; $W = 75^{\circ}32'9,82''$ en el sitio identificado como finca EL CAMPANO ubicada en el municipio de Santiago de Tolú, se presentó poda ilegal, tala y aprovechamiento forestal de varias especies, dentro de las que se incluyen: *Mangifera indica* (1), *Azadirachta indica* (3), *Spondias mombin* (1), *Tabebuia rosea* (1) y poda de *Ficus dendrocidia* (1).
2. El presunto infractor de estas actividades es el señor DAVID ARISTIZÁBAL OSPINA, identificado con C.C. 1.152.196.506 de Medellín, cuyo teléfono celular es 3104233967.
3. El aprovechamiento forestal fue realizado de manera ilegal, generando un posible impacto al área circundante, afectando a los componentes bióticos y abióticos del área intervenida. Se logró evidenciar que el árbol de la especie *Mangifera indica* presentaba una inclinación importante con respecto al suelo. Sin embargo, la madera se encontraba en óptimas condiciones fitosanitarias y esto se comprobó por el buen estado de las tablas y tablones identificadas en el área intervenida.
4. Según la Resolución 0617 de 2015 emitida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE), se cataloga como madera ordinaria la especie *Mangifera indica* y *Spondias mombin* que, aunque no se encuentra en la resolución mencionada se incluye por su alta riqueza en la zona. Estas especies se clasifican como madera ordinaria por sus características físico mecánicas, son aptas para aserrío de bajo valor comercial destinado para construcción de postes, cercas, andamios, leña, carbón vegetal, entre otras.

Además, se pudo verificar que la especie *Tabebuia rosea* se encuentra clasificada como madera especial de alto valor comercial.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28

Exp No. 0119 de julio 18 de 2022
InfracciónEl ambiente
es de todos

Minambiente

12

0808

CONTINUACIÓN AUTO No.

29 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUÁL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de las Corporaciones Autónomas Regionales..."

Que, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece: "**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que, el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "**Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".



310.28

Exp No. 0119 de julio 18 de 2022

Infracción

El ambiente
es de todos

12

0808

CONTINUACION AUTO No.

29 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

Que, el artículo 22 prescribe: "**Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre la norma presuntamente violada

Que, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, indica lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se identifica al señor DAVID ANTONIO ARISTIZÁBAL OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.196.506 de Medellín, ubicado en la finca El Campano, kilómetro 6 vía Santiago de Tolú – Tolviejo, municipio de Santiago de Tolú (Sucre).

CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente No. 0119 de julio 18 de 2022, esta Corporación adelantará investigación de carácter ambiental contra el señor DAVID ANTONIO ARISTIZÁBAL OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.196.506 de Medellín, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

Que, en aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción no prevista, conforme a las afectaciones ambientales detalladas en el informe de visita No. 053 de mayo 3 de 2022, que originaron la expedición de esta providencia.



El ambiente
es de todos

310.28
Exp No. 0119 de julio 18 de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N°.

0808

29 JUL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor **DAVID ANTONIO ARISTIZÁBAL OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.152.196.506 de Medellín, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba el informe de visita N°. 053 de mayo 3 de 2022 rendido por la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros (folio 1 a 5).

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la **Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros**, para que designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción no prevista, conforme a las afectaciones ambientales detalladas en el informe de visita N°. 053 de mayo 3 de 2022, que originaron la expedición de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor al señor **DAVID ANTONIO ARISTIZÁBAL OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.152.196.506 de Medellín, ubicado en la finca El Campanc, kilómetro 6 vía Santiago de Tolú – Toluvicjo, municipio de Santiago de Tolú (Sucre), de conformidad con la ley.

QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

SEXTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDANO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Proyecto	Nombre	Cargo	Firma
Proyecto	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.